

das; el autor opina que detrás de estos conceptos (cooperación, remisión, etc.) nos estamos encontrando al poder estatal convertido ilegítimamente en árbitro de moralidad.

Corresponde el capítulo quinto al reconocimiento jurídico de la objeción de conciencia en el derecho comparado, internacional y colombiano. Respecto de este último, el autor muestra una evolución que parte de la admisión de la objeción de conciencia militar y del reconocimiento de la objeción de conciencia como concesión necesaria ante una despenalización restrictiva del aborto, y que termina con la creciente limitación de la objeción sanitaria hasta excluir su expresión institucional y restringir formalmente el ejercicio individual. Tal evolución no deja de chocar, ciertamente, con instrumentos internacionales como la resolución 1763 de 2010 del Consejo de Europa. Mi personal visión acerca de la evolución en el tratamiento de la objeción de conciencia –visión que me parece comparte implícitamente el profesor Prieto– es que durante el tiempo en que la objeción de conciencia no interfirió en la ingeniería social de izquierdas no hubo oposición alguna por parte de las «élites progresistas» pues esa objeción o bien era ejercida por minorías religiosas inofensivas, o bien se dirigía contra el militarismo (conservador) o contra el sistema de producción capitalista. Pero cuando la objeción de conciencia ha contestado los nuevos proyectos sociales de la izquierda, ésta se ha vuelto tremendamente reaccionaria contra lo que estima una forma de anarquía anti-democrática o un subrepticio recurso político.

El capítulo sexto sintetiza las conclusiones del trabajo desarrollado en las páginas precedentes. El autor ofrece una visión esperanzadora de la objeción de conciencia, que se manifiesta en su apuesta por la acomodación razonable, en una cierta sensibilidad jurisprudencial hacia la llamada objeción de conciencia institucional en el derecho colombiano, o en la necesidad de una lectura alternativa del hecho de que la objeción de conciencia sanitaria sea reclamada por «mayorías» profesionales: ¿no será que, en lugar de blindar a una tiranía mayoritaria, esa tiranía es atribuible a unas leyes que se imponen, inflexibles, a la conciencia, cercenando la libertad?

Por último, la extensa bibliografía con la que se cierra el libro subraya la actualidad y la calidad de la investigación desarrollada.

RAFAEL PALOMINO

REGUART SEGARRA, Nuria, *La libertad religiosa de los pueblos indígenas. Estudio normativo y jurisprudencial de su relevancia en la lucha por sus tierras*, Tirant lo Blanch, 2021, 328 pp.

La monografía «La Libertad religiosa de los pueblos indígenas. Estudio normativo y jurisprudencial de su relevancia en la lucha por sus tierras», publicada en la prestigiosa editorial Tirant lo Blanch, es el resultado de la excelente tesis doctoral escrita por Nuria Reguart Segarra, bajo la dirección de la profesora María Victoria Camarero Suárez.

La publicación se divide en dos partes perfectamente coordinadas, compuestas de tres capítulos cada una de ellas. La parte I se dedica al marco conceptual y estudio nor-

mativo, a partir de tres parámetros: los pueblos indígenas y sus cosmovisiones en el ámbito internacional (capítulo I), el derecho de libertad religiosa de los pueblos indígenas (capítulo II), y la protección internacional de los derechos de los pueblos indígenas (capítulo III). La parte II se centra en el estudio jurisprudencial en contraste de los sistemas regionales de protección de los derechos humanos, analizando el sistema interamericano como precursor en la protección de los derechos de los pueblos indígenas (capítulo IV), los derechos indígenas en el sistema africano de derechos humanos y de los pueblos (capítulo V), y el sistema europeo de derechos humanos (capítulo VI). La monografía finaliza con un último epígrafe, dedicado a las conclusiones.

La primera parte de la obra analiza el derecho de libertad religiosa a partir de la normativa y las principales posiciones doctrinales en la materia; mientras que la segunda parte delimita el alcance y contenido del derecho fundamental utilizando como marco de referencia la jurisprudencia emitida en los sistemas interamericano, africano y europeo de derechos humanos. La sistemática utilizada es impecable.

Los sistemas de creencias de los pueblos indígenas, que se canalizan mediante el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, presentan una serie de peculiaridades que les dotan de personalidad propia. Se trata de cosmovisiones que difieren mucho de las regiones tradicionales, tanto por lo que respecta a su planteamiento, como en lo que se refiere a su práctica. El pleno ejercicio de la libertad religiosa de los pueblos indígenas en ocasiones no se soporta exclusivamente en la celebración de determinados rituales o ceremonias, sino que, además, para que las mismas tengan sentido en el marco de su cultura, deben realizarse en determinados terrenos que deben conservarse tal y como estaban hace siglos; de forma que de nada sirve realizar una ceremonia cultural o religiosa si no se realiza en un determinado contexto que permita la unión espiritual de toda la comunidad.

El sistema de creencias de las comunidades indígenas, con independencia de que pueda adjetivarse como espiritual o cultural, tiene un evidente contenido religioso, en la medida en la que su práctica ocupa en la esfera interna e individual de los miembros de las comunidades indígenas un equiparable al de la religión en el caso de los creyentes; por lo que, sin lugar a dudas, dicho sistema de creencias es una manifestación que está protegida por el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, que proclaman y garantizan los principales Tratados Internacionales de derechos humanos.

La cultura y la religión se dan la mano en este contexto. A diferencia de las religiones occidentales, las creencias religiosas de las comunidades indígenas en ocasiones no se soportan en un dogma de fe, sino en un rito cultural y en lo que una zona geográfica representa para la historia de su comunidad. Los conflictos en materia de libertad religiosa surgen cuando, de acuerdo con el sistema de creencias de los pueblos indígenas, es necesario conservar determinadas parcelas de terreno de acuerdo con su estado originario, bien porque sus ancestros han venido practicando sus ritos culturales y religiosos de generación en generación en los mismos, bien debido a que allí descansan los restos de sus antepasados, o bien por el valor que ese territorio tiene para su cultura o sistema de creencias. Este tipo de demandas en ocasiones dificulta el desarrollo urba-

nístico, y alcanza elevadas cotas de conflictividad cuando en dichos territorios se encuentran recursos naturales.

La colonización de América ilustra el choque entre las culturas y civilizaciones europeas y los pueblos indígenas. Pese a la complejidad inherente a intentar juzgar desde los valores y principios del siglo XXI la conquista de América, se puede afirmar pacíficamente que la llegada de los europeos a América se saldó con el sometimiento absoluto de la población indígena, y la primacía e imposición en todos los ámbitos de la civilización y la cultura dominante.

El contexto religioso no fue una excepción en este proceso ya que, a la ausencia de tolerancia y libertad religiosa que caracterizaba a las sociedades europeas del momento, se añadió la incompreensión de los sistemas de creencias de las comunidades indígenas. Todo ello se tradujo en un modelo de persecución cultural y religiosa implacable, en la imposición a sangre y fuego de la religión de los invasores, e incluso en algunas zonas, y especialmente en Norteamérica, en el exterminio de gran parte de las comunidades indígenas. Esto explica que el epicentro de la historia de algunos países americanos sea ocupado principalmente por los hitos acaecidos desde el establecimiento de las colonias y la conquista del Nuevo Mundo, y que los héroes de la nación sean precisamente aquellos que contribuyeron de forma más decidida a la conquista del país.

El derecho a la propiedad sobre la tierra desempeñó un papel central en el proceso de colonización y conquista del Nuevo Mundo, debido a que en ese momento histórico la economía era netamente agraria, y la sociedad estamental del momento en gran medida se organizaba en torno a los que poseían tierras (habitualmente latifundistas) y los que carecían de las mismas. Los pueblos indígenas eran ajenos al vínculo entre propiedad y territorio, al no poder entender cómo un individuo puede poseer la tierra, un río o una montaña, de ahí que, bien pacíficamente, pero sin ser conscientes del acto jurídico, bien forzados por los conquistadores, accedieron a ceder o vender sus tierras a las potencias colonizadoras.

Me ha parecido especialmente interesante la parte del estudio dedicada a la colonización española, y en este contexto el sistema de distribución de los trabajadores colonizados y sus tierras. La encomienda desempeñó un papel relevante en este contexto, pues el encomendero tenía la obligación de construir una Iglesia y repartir tierras entre la población indígena. De forma complementaria, de acuerdo con el «repartimiento» los conquistadores recibían una parcela de terreno, que incluía el derecho al trabajo de la población indígena que residiera en el terreno mencionado. La propiedad de la tierra nunca pasaba a los indígenas, los cuales quedaban de esta manera sometidos al poder espiritual y económico de los colonizadores.

La alianza entre el Estado y la Iglesia católica fue trascendental para articular y legitimar el sistema referido, pues el sistema de «requerimiento» sometió a la población indígena al poder de los colonos; y la actividad de los colonos estaba legitimada por la denominada donación papal. De forma que, como señala la autora: «si los indios decidían obviar el mandato del Papa por el que se nombraba al Rey de España su gobernador, los españoles iniciarían acciones militares contra ellos, tras las que los esclavizarían o encomendarían» (p. 45).

De esta manera, los conquistadores se hicieron tanto con el derecho de propiedad de las tierras, como con la capacidad de trabajo de sus moradores, creando un modelo encubierto de auténtica esclavitud que despojo de dignidad y derechos a la población indígena, la cual se vio abocada a abrazar la religión católica y a servir de mano de obra de acuerdo con los deseos de los conquistadores.

La parte de la monografía dedicada al estudio de la jurisprudencia emitida por los sistemas regionales de derechos humanos es muy dinámica, y sumerge al lector en las soluciones por las que se han decantado, aunque desde diferentes planteamientos, los modelos africano, interamericano y europeo.

El sistema interamericano de derechos humanos ha liderado la protección de los derechos de los pueblos indígenas, gracias a la aprobación de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. En este ámbito es especialmente llamativo que, si bien se garanticen adecuadamente los derechos de los pueblos indígenas, y especialmente en lo referente a la protección de sus territorios, el modelo no bascule en torno al derecho de libertad religiosa, alejándose de esta manera de los estándares internacionales adoptados en este ámbito.

El análisis de la evolución de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el acaparamiento de territorios indígenas realizado por la autora es excelente, y refleja de forma precisa los esfuerzos realizados en este contexto para paliar y erradicar las numerosas violaciones de derechos humanos que han experimentado las comunidades indígenas.

Ahora bien, como señala la autora en relación al derecho de libertad religiosa: «ni la Corte ni la Comisión conciben la profunda relación espiritual que estos pueblos mantienen con sus territorios tradicionales como comprendida dentro del ámbito de protección de este derecho, sino que más bien entienden que las tierras y recursos naturales indígenas deben ser preservados al amparo de la previsión contenida en el artículo 21 de la Convención» (p. 194). En otras palabras, con independencia de que en los razonamientos de la Corte y la Comisión esté presente la conexión entre el sistema de creencias de las comunidades indígenas y las tierras, la decisión se ha soportado en el derecho individual a la propiedad, y en este ámbito al uso y disfrute de sus bienes.

El sistema africano de derechos humanos es relativamente joven, pero presenta la virtud de que ha podido incorporar a su funcionamiento las experiencias regionales americana y europea. Sin embargo, como señala la autora, las decisiones que expide su máximo órgano de control, la Corte Africana de derechos humanos y de los Pueblos, tienden a ser desoídas en demasiadas ocasiones, por los Gobiernos africanos implicados, para los que todos estos temas no constituyen prioridad alguna (235). Pese a ello, de la investigación realizada por Reguart Segarra se deduce que las decisiones de la Corte y la Comisión africana ofrecen un estándar de protección muy elevado, y en todo caso acorde con la regulación internacional en la materia.

Para la autora, el sistema africano es el más completo de los sistemas regionales estudiados, en el terreno de la protección de los derechos de la población indígena, debido a que la Carta africana protege los derechos humanos individuales y colectivos, y aunque

no contiene una referencia expresa a los pueblos indígenas, estos se encuentran tácitamente protegidos dentro de la categoría genérica de los derechos de los pueblos.

Los asuntos Endorois y Ogiek ilustran la labor realizada por la Comisión africana de derechos humanos para garantizar los derechos de las comunidades indígenas, de forma que, en palabras de Reguart Segarra, «la supuesta demora que ha caracterizado a este sistema regional en comparación con sus correlativos se está viendo suplida, sin lugar a dudas, por los decisivos pronunciamientos de sus dos órganos principales, que avanzan hacia la construcción de un nuevo espacio normativo en el que los derechos de los indígenas tienen plena cabida» (p. 261).

El capítulo dedicado al sistema europeo de derechos humanos me ha parecido muy interesante, y especialmente la parte dedicada al estudio de la lucha por sus tierras de los pueblos indígenas europeos. La jurisprudencia del Tribunal Europeo de derechos humanos se ha caracterizado tradicionalmente por ser muy garantista en lo que se refiere al derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Sin embargo, el análisis de la jurisprudencia de este tribunal lleva a la autora a una conclusión reveladora, sobre todo si se compara el modelo europeo con el interamericano y el africano; pues, en su opinión, «esta elevada cota de eficacia jurídica no se ha reflejado en el tratamiento dispensado en este ámbito regional a los derechos de estos pueblos, el cual se sitúa, sin lugar a dudas, a retaguardia de los anteriores en materia jurídica» (p. 263).

Para la autora, el nivel de protección de los derechos de los pueblos indígenas en Europa es inferior al de otros sistemas regionales. Su crítica se refiere al papel que han desempeñado tanto la Comisión Europea como el Tribunal Europeo de derechos humanos, ya que estos, a diferencia de sus homólogos africano e interamericano, no han tenido en cuenta la conexión entre las creencias de los pueblos indígenas y los territorios objeto de disputa. Ahora bien, conviene matizar que, si bien la Comisión y el Tribunal Europeo no tuvieron en cuenta el vínculo cultural o espiritual de los pueblos indígenas y sus territorios, también es cierto que los pueblos indígenas no alegaron la existencia de dicho vínculo, lo cual hubiera facilitado la posibilidad de vincular sus demandas con el bien jurídico protegido por la libertad de pensamiento, conciencia y religión que garantiza el Convenio Europeo.

La monografía finaliza con un último epígrafe dedicado a las conclusiones de la investigación, donde la autora presenta de forma rigurosa sus principales aportaciones a la materia objeto de estudio. Se trata de conclusiones muy valiosas, que explican críticamente y de forma adecuada cuáles son las posiciones de los sistemas interamericano, africano y europeo de derechos humanos, y ofrecen una visión comparada de los sistemas de derechos humanos referidos.

En resumen, estamos ante un libro de obligada lectura para los estudiosos de los derechos humanos, que ilustra de forma brillante las prácticas abusivas a las que han sido sometidas las tierras de los pueblos indígenas, así como las graves –y continuas– violaciones de los derechos de este colectivo, y el papel que en este terreno ha jugado el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Por todo ello, recomendamos la lectura de la obra y felicitamos a su autora.

ÓSCAR CELADOR ANGÓN